



Exp N.º 378 del 5 de octubre de 2015
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0494

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 24 JUL 2024**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 24 de agosto de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de septiembre de 2015, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0743 del 1 de octubre de 2015, de los que se extrae lo siguiente:

"El día 1 del mes septiembre del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención a la queja de agosto 24 de 2015, por medio del cual se admite la queja presentada por el señor Jhon Jairo Carrascal Hernández, encaminada para obtener una visita técnica, en la cual se evalúe la posible tala de varios árboles los cuales se encontraban plantados al lado de la vivienda del denunciante en la calle 15 N° 5B-46 barrio Botero, municipio de Sincelejo. Con el fin de verificar el corte de las especies arbóreas. Por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la situación, llegándose a constatar lo siguiente:

En el barrio Botero en la calle 15 No. 5B-46, en un lote ubicado al lado de la vivienda del señor Jhon Jairo Carrascal Hernández, se evidencio el corte de varios árboles dentro de los cuales encontramos las siguientes especies arbóreas: un (1) ciruelo (Brownea ariza), diez (10) limoncillos (Swinglea glutinosa) y diez (10) uvitos (Cordia dentata).

Estos árboles se encontraban plantados en un lote el cual fue comprado por el señor Marcel García, este lote está ubicado en el barrio Botero al lado de la vivienda del denunciante en las coordenadas X: 854531 Y: 1522227 Z: 223m, este realizo la limpieza del lote y a su vez fue quien corto los árboles que conformaban una cerca hecha por la señora Edilsa María Carrascal Hernández la cual manifestó que este lote tenia 30 años de estar solo y ella era quien realizaba la limpieza del mismo y de cuatro (4) meses para acá el señor Marcel García apareció con las escrituras del predio, y por ello procedió a cortar los arboles que la señora Edilsa María Carrascal Hernández plantó, por que estos se encontraban dentro del predio comprado por el señor Marcel García.

Las especies arbóreas taladas corresponden a las especies limoncillos (Swinglea glutinosa), uveros (Cordia dentata) y ciruelo (Brownea ariza).

Los limoncillos presentaron un diámetro circunferencial promedio de 0.3 m y una altura de 2.5 m, los uveros presentaron un diámetro circunferencial promedio de 0.7 m y una altura de 3 m, el árbol de ciruelo presentó un diámetro circunferencial de 0.55 m y una altura de 4 m.

Exp N.º 378 del 5 de octubre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

049 44 JUL 2024

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Estas especies arbóreas se encontraban plantadas en la calle 15 N° 5B-46 del barrio Botero y fueron taladas por el señor Marcel García el cual reside en la calle 5 N° 17-11 del barrio La Vega del municipio de Sincelejo.

(...)

Que, mediante Auto No. 2394 del 15 de diciembre de 2015, se abrió investigación en contra del señor Marcel García, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Exp N.º 378 del 5 de octubre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0494

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** 24 JUL 2024

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente: "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar



Exp N.º 378 del 5 de octubre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

0494

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 24 JUL 2024

dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** el Auto No. 2394 del 15 de diciembre de 2015 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 378 del 5 de octubre de 2015, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el Auto No. 2394 del 15 de diciembre de 2015 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 378 del 5 de octubre de 2015, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.